



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 2131
RADICADO N° 2017-00436-00

La Policía Metropolitana de Pereira indica que además de su inmovilización, deja a disposición de éste Despacho el vehículo de Placas DSU 100, indicando que el mismo se encuentra bajo custodia del parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura CAPTUCOL, ubicado en la Variante La Romelia, -El Pollo Km 10, Sector El Bosque lote 1ª sur. Dosquebradas Risaralda-, aportando igualmente el inventario del automotor (anexo 01 a 03 exp. digital).

1. Se incorpora al expediente y se deja en conocimiento de la parte actora la documentación arriba señalada, a fin de que procure la recepción del vehículo tal como se indicó en el numeral Segundo de la sentencia dictada el 06 de febrero de 2018 (fl. 58 a 60 C. Ppal.).
2. Se oficiará a la Policía Metropolitana de Pereira, a fin de que se haga entrega del vehículo allí retenido a la parte actora. Líbrese oficio con tal fin, en el cual se señalarán los datos de dicha parte para su entrega, y quien deberá sufragar los costos que ello implique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **20 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

RADICADO N° 2017-00436-00

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47eb97874cd26e5ed2091f248abd2239bca6cacdf7cffb10556b4e0f906e75a**

Documento generado en 19/10/2021 03:54:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA

GS-2021- 399 / ESTPE -CAISA 29.57

Pereira, 13 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
Cra 52 N° 51-40 Teléfono 3728189
Itagüi Antioquia

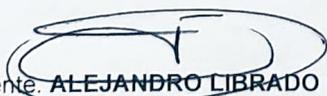
Asunto: Dejando disposición vehículo.

Respetuosamente, me permito informar dejar a su despacho vehículo que figura con una orden de inmovilización vigente relacionado así.

MARCA	: AUDI
LINEA	: Q5
PLACA	: DSU100
MODELO	: 2017
COLOR	: Blanco Glaciar Metalizado
CLASE	: Particular
NUMERO CHASIS	: WAUZZZ8R9HA051729
MOTOR	: CTV013570

En Pereira-Risaralda Risaralda 10- 09-DE 2021, siendo las 17: 15 horas, en la carrera 8 calle 25 Centro, se le verificó que presenta una orden de embargo por el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüi Antioquia sin número de oficio de fecha 21/03/2018 número proceso 053603103001201700436, demandante BANCOLOMBIA SA y demandado Construcciones Civiles F.C.M.S.A.S, incautado al señor Jorge Hernán Duque Botero de CC 10112635 de Pereira RISARALDA Fecha nacimiento 08-08-1963 Armenia-Quindío, 58 años de edad, profesión Abogado, estado civil Soltero, Tel 3106803386, residente Kilometro 7 vía cerritos entrada 6, sin más datos, este fue dejado en custodia del parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura CAPTUCOL, ubicado en la variante la Romelia el Pollo kilometro 10 sector el bosque lote 1ª Sur 2 Dosquebradas Risaralda.

Atentamente;


Intendente **ALEJANDRO LIBRADO LOPEZ**
Comandante CAI San Nicolás MEPER

Elaborado por: IT, Alejandro Librado López
Revisado por: IT, Alejandro Librado López
Fecha de elaboración: 13/09/2021
Ubicación: Disco local(F:\) comunicaciones oficiales 2021

Avenida Belalcazar con calle 24
Tel. 3344002
Meper.cai.sannicolas@policia.gov.co
www.policia.gov.co

RV: INFORME INGRESO VEHÍCULO DSU100

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 19:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se tramita en dicha Agencia Judicial, me permito remitir el presente correo para lo pertinente.

Atentamente,

Alba Luz Marín M.
Escribiente.

De: NOTIFICACIONES Captucol <notificaciones@captucol.com.co>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 3:04 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME INGRESO VEHÍCULO DSU100

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Cordial saludo, por medio del presente correo se le informa que el **día 10 de Septiembre de 2021** se recibió el vehículo identificado con la placa **DSU100**, solicitado por su despacho en el proceso de referencia.

REFERENCIA: VERBAL 2017-00436
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M S.A.S

El vehículo de referencia queda inmovilizado en la ciudad de **Pereira** en la dirección **Variante La Romelia - El pollo km 10 , Sector El Bosque lote 1a sur . Dosquebradas Risaralda .**

para lo pertinente.

Anexo los documentos de ingreso, los cuales se podrán ver en el siguiente link:

<https://parqueaderos.captucol.com/index.php?r=share/index&placa=DSU100>

Solicito su amable colaboración al momento de requerir algún trámite, comunicarse por este medio, a cualquiera de estos números **3105768860 - 3015197824** y/o dirigirlo a la **Carrera 68 H # 78-64, Las Ferias.**

Para lo pertinente cordialmente.



HEIDY DELGADO
COORDINADORA DE INGRESOS
TEL (1) 2876854
CRA 68 H # 78-64, LAS FERIAS
Bogotá D.C
www.captucol.com

INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO J. Civil Municipal de La Guaj
 PROCESO Restitución de Bien N° 2017-0043600
 DEMANDANTE Bancolombia
 DEMANDADO constituciones civiles
 Ingresar por otro motivo cual? _____

N° 3718

CAPTUCOL
 Intro Aranza Nit: 1026555032-9

En la ciudad Peravia Mdo siendo las 05-75pm a los 10 días del mes de 09 del año 2021
 se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA DSU 100 SERVICIO particular CARROGERIA wagon
 CLASE camioneta # DE MOTOR CTVO13570
 MARCA gudi # DE CHASIS Y/O SERIE WAUZZ228R94A051729
 LINEA 95 DOCUMENTO: SI NO CUALES? _____
 MODELO 2017 LLAVES: SI NO CUANTAS? _____ KILOMETRAJE 64208
 COLOR Obranco Glaxial

No dejar llaves puede acarrear costos de groma y/o montacargas si es necesario

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	4	D
ANTENA	1	B	VIDRIOS	8	B	REPUESTO	1	D
PERSIANA	1	B	TAPA BAUL	1	D	RINES	5	D
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	7	B	COPAS	1	B
CAPOT	1	D	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4	B
LIMPIABRISAS	3	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	2	B

INVENTARIO INTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1	D	ENCE CIGARRILLO	1	B	CRUCETA	1	D
COJINERIA	3	D	TAPETES	4	D	GATO	1	B
FORROS	1	B	TAPASOLES	2	D	EQUIPO DE CARRETERA	1	B
LUCES	3	B	MANIJAS	4	D	EXTINTOR	1	B
DESCANZANUCAS	5	B	RADIO	1	B	BATERIA	1	B
CITURONES	5	B	FRONTAL	1	B	ALARMA	1	D/quebrado
CENICERO	1	B	PARLANTES	4	D	PITO	1	B

OBSERVACIONES:

ESTADO DE PINTURA Duero
 ESTADO DE LATONERIA Duero
 IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) compresor en el motor en la maletera. Al rincón de aluminio surron bueno.
 OTRAS OBSERVACIONES: _____

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

PROPIETARIO, POSEEDOR O CONDUCTOR
 NOMBRE Royce Hernández Jaque B
 CC No. 10.112.635 de Peravia
 DIRECCIÓN Nº 7 Carrilero Est. 6 Avenida
 TELÉFONO (S) 310 6803386

FUNCIONARIO POLICIA
 NOMBRE H. Alejandro Urbato
 PLACA 122536

QUIEN RECIBE EN PATIOS
 NOMBRE Harold Sánchez
 CC No. 10021172 de Peravia
 CARGO patio y groma

FIRMA Royce H. Jaque B.
 CC. 10.112.635

FIRMA [Firma]
 PLACA 122536

FIRMA QUIEN RECIBE: [Firma]
 CC. 10021172

000 782 996

copias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

18080213133088

R/ENTRADA: 2018-08-02 10:54:36
REM: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ITAGUI
DES: DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
AUTORIDAD ESPECIAL DE POLICÍA,
INTEGRIDAD URBANÍSTICA
FOLIOS: 16
Alcaldía de Itagüí ANEXOS: SIN ANEXOS

DESPACHO NRO. 018/2017/00436/00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE ITAGUI, ANTIOQUIA

Que dentro del proceso VERBAL -RESTITUCION DE DEL BIEN DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO- instaurado por BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M. S.A.S., el 06 de febrero de 2018, se dictó el siguiente fallo:

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero N° No. 199188, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A en calidad de arrendador y la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M. S.A.S., en calidad de locataria; respecto del vehículo de placas No. DSU 100, marca AUDI, referencia Q53.0, modelo 2017; motor No. CTV013570, color blanco glacial, Serie No. WAUZZZ8R9HA051729, chasis No. WAUZZZ8R9HA051729.---Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del automotor aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advertiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Inspector de Policía Competente @ a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.--- NOTIFIQUESE.---ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN.---JUEZ.---(FDO.)"

Y mediante auto del 21 de marzo de 2018, se indicó lo siguiente:

"... se dispone comisionar a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí, a quien se faculta para retener el automotor, fijar fecha para la diligencia de entrega y allanar en caso de ser necesario. Librese el Despacho comisorio.--- NOTIFIQUESE.---SERGIO ESCOBAR HOLGUIN.---JUEZ.---(FDO.)"

El automotor a ser entregado a BANCOLOMBIA, es el siguiente:

"Vehículo con placas No. DSU 100, marca AUDI, referencia Q53.0, modelo 2017; motor No. CTV013570, color blanco glacial, Serie No. WAUZZZ8R9HA051729

Actúa en representación de la parte actora al Abogado Diego Alberto Mejía Naranjo, T.P. 57208 del C. S. de la J., el cual podrá ser ubicado en la circular 4ª No. 69-40, tel. 260 24 05 de Medellín.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagüí el 21 de marzo de 2018.

Cordialmente,


LUISA PATIÑO CADAVID

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARÍA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO
ITAGÜÍ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

56
OK

Seis de febrero de dos mil dieciocho

SENTENCIA NÚMERO: 014
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2017 00436 00
CLASE DE PROCESO: Abreviado de Restitución –Leasing-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M. S.A.S.
DECISIÓN: Declara terminado contrato de Arrendamiento. Ordena devolver el bien inmueble que fue objeto del contrato.

1. OBJETO

Procederá el Despacho a resolver sobre la pretensión de restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento Financiero leasing No. 199188 suscrito entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido: Narró la parte demandante que celebró contrato de arrendamiento Financiero leasing No. 199188, en calidad de arrendadora con la sociedad demandada, como locataria; mediante el cual entregó en arrendamiento financiero el vehículo de placas No. DSU 100, marca AUDI, referencia Q%3.0, modelo 2017; motor No. CTV013570, color blanco glacial, Serie No. WAUZZZ8RHA051729, chasis No. WAUZZZ8RHA051729.

Asimismo, señaló que el canon pactado fue de un término de sesenta meses. Finalmente, puso de presente que el extremo pasivo incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 17 de julio de 2017. (fls. 3).

Con ocasión de lo anterior, de manera principal, la parte demandante pretende la terminación del contrato de arrendamiento Financiero Leasing N° 128953 celebrado sobre el inmueble descrito, invocando como causal la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento generados desde el 17 de

julio del 2017, hasta la fecha. Seguidamente, de manera consecucional, pretende la restitución del bien objeto del contrato.

2.2. De la contestación de la demanda. Estando debidamente notificada personalmente la parte demandada tanto cumpliendo la citación para notificación personal y su no comparecencia, se hizo por aviso (cfr. fls.43 a 47 y 50 a 55), se tiene que la misma no contestó la demanda. Por lo anterior, se derivarán las consecuencias legales conforme al artículo 384, numeral 3 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. En la demanda se afirma el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento respecto del bien arrendado, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada. Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

3.3. Del Leasing Financiero como contrato de arrendamiento y su terminación en el asunto específico. Frente a este aspecto es importante precisar que nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing financiero y al contrato arrendamiento. Así pues, si bien el Decreto 148 de 1979 introdujo nominalmente en nuestra legislación el contrato de Leasing al autorizar a las Corporaciones Financieras para adquirir y mantener acciones en sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo fuera realizar operaciones de "arrendamiento financiero o Leasing", nuestra legislación no se ocupó de darle

JA

definición, regulación o claridad alguna; sin embargo, al nominarlo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento.

Lo anterior se confirma atendiendo a la definición que de Leasing Financiero nos presenta el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1993: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"*.

De esta manera, es plausible advertir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 368 del C. General del Proceso y en las normas especiales consagradas en el Art. 384 ibídem.

En este sentido, para el presente evento se pretende la terminación de un contrato de arrendamiento financiero Leasing sobre bien inmueble. Para el efecto, se tiene dentro del expediente el contrato contentivo de dicho acuerdo de voluntades, en donde se relaciona a BANCOLOMBIA S.A. como arrendadora o entidad financiera y a la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M. S.A.S.S, como locataria. Igualmente, se señala que el término de duración inicial del contrato sería de sesenta (60) meses. Asimismo, en el contrato se indica el bien objeto de tenencia, designándose debidamente el canon de arrendamiento, y el término en el que debería cancelarse la mensualidad.

Asimismo, se observa que el contrato adosado cumple con los requisitos legales de validez y existencia para la generación de los efectos jurídicos correspondientes, según lo establecido en las leyes sustanciales respectivas. De tal manera, debe proseguirse al análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

Para el asunto particular, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones, afirmando que la

demandada incurrió en mora por los periodos comprendidos a partir 17 de julio del 2017.

En este orden de ideas, téngase presente que sobre la mora, debe señalarse que ésta "es un estado de incumplimiento calificado¹, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"².

Igualmente, se ha establecido que "la mora en el arrendatario, es causal suficiente para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato³.

Para concluir este punto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones se refiere.

En ese orden, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que correspondía a la pasiva desvirtuar la mora que se le imputaba, sin que la misma hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 384 del C. General del Proceso, imperativo en cuanto a: "Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

¹ Casación de 7 de diciembre de 1982, no publicada.

² Cfr. Sentencia de tutela del 25 de mayo de 2011. REF.: 47001-22-13-000-2011-00033-01. M.P. William Namen Vargas.

³ Cfr. Providencia de 1989 Julio 31. Magistrado Ponente: Jorge a. Castillo Rùgeles.

3.4. Conclusión y costas: De conformidad con lo expuesto precedentemente, el Despacho encuentre claridad frente a los hechos y pretensiones materia de consideración, pues habida cuenta del probado acuerdo de voluntades y la no oposición pasiva, máxime cuando se alega mora en el canon de arrendamiento, la cual, como negación indefinida, invierte la carga de la prueba, y teniéndose por no contestada la demanda, no se considera necesario el decreto oficioso de prueba alguna.

4. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÚÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero N° No. 199188, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A en calidad de arrendador y la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES F.C.M. S.A.S., en calidad de locataria; respecto del vehículo de placas No. DSU 100, marca AUDI, referencia Q%3.0, modelo 2017; motor No. CTV013570, color blanco glacial, Serie No. WAUZZZ8RHA051729, chasis No. WAUZZZ8RHA051729

Segundo: Ordenar como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del automotor aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con el lanzamiento, comisionando para ello al señor Inspector de Policía Competente @ a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

Tercero: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

Cuarto: Liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 368, numeral 4 del Código General del Proceso. Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de Cinco millones de pesos (\$ 5'000.000).

NOTIFIQUESE


ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	019	firmado en	
la	secretaría	del	Juzgado
			el
	7 FEB 2018		a las 8:00 a.m
			
	SECRETARIA		